

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veinte de diciembre de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Andrés Huanca Sacachipana, Yolanda Estofanero de Zea, Marcos Estofanero Veliz, Flor De María Estofanero Veliz, Esperanza Estofanero Veliz, Gloria Estofanero Veliz, Victoriano Quispe Sucasaca, Benito Sucasaca Puma, Manuel Cusilayme Callata y Serapio Vargas Mamani por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Personal, en su forma de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, en perjuicio de Ceferina Salazar de Mamani, Pilar Soler Mamani Salazar, César Vitali Mamani Salazar, Josué Cayra Yucra y Walter Zea Roque; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado de fojas setecientos treinta y seis, alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el delito de secuestro se configura, cuando el agente o sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad; este comportamiento se agrava cuando interviene una pluralidad de agentes o el agraviado es un menor de edad, delito que resulta netamente doloso, pues el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de privar o restringir la libertad ambulatoria de su víctima, esto es afectar su libertad; que, en el caso de autos, no se tuvo en cuenta que los encausados actuaron con una sola voluntad delictiva de hacerse justicia por sus propias manos, por lo que obrando con dominio funcional de los hechos privaron de su libertad a los agraviados el veintitrés de marzo de dos mil seis, lo cual se demostró con la manifestación policial de Ceferina Salazar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

de Mamani, ratificada en su preventiva, lo que se corrobora con las declaraciones policiales de su hija Pilar Soler Mamani Salazar, así como con las manifestaciones preliminares de los agraviados Josué Cayra Yucra y Walter Wilson Zea Roque, las que se oralizaron e introdujeron al debate contradictorio sin ninguna objeción de la defensa; que, si bien, las autoridades comunales pueden ejercer funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución Política del Estado, dicho actuar debe estar enmarcado conforme al derecho dentro de los parámetros fijados por la ley y fundamentalmente al respeto de la dignidad de las personas y sus derechos constitucionales, precisando que a los detenidos se les debe entregar a la autoridad dentro de un plazo razonable, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que, solicita se revoque la sentencia. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ocho, fluye que el veintidós de marzo de dos mil seis, en horas de la noche la encausada Flor de María Estofanero Veliz, fue víctima de robo en su domicilio, ubicado en la parcialidad de Jasana Central, por lo que a consecuencia de ello, los imputados y otros comuneros comienzan a investigar sobre la identidad de los presuntos autores del hecho, es así que el día veintitrés de marzo de dos mil seis, se constituyen al domicilio de la citada agraviada Ceferina Salazar de Mamani, ingresando a éste en forma violenta dado la superioridad numérica, increpando a ésta y a sus hijos Pilar Soler y César Vitali Mamani Salazar, ser los autores del robo; es así que luego de realizar el registro de la casa, obligan a los citados agraviados mediando golpes y amenazas, y en contra de su voluntad a dirigirse hasta el salón comunal de la Comunidad de Jasana Central del distrito de Taraco, donde sin derecho alguno los privan de su libertad encerrándolos, no obstante que al promediar las cinco de la tarde con treinta minutos se hizo presente el representante del Ministerio Público solicitando la entrega de los citados agraviados, negándose y reaccionando en forma violenta los imputados quienes en dicho acto no fueron debidamente identificados, por lo que la referida autoridad y los efectivos policiales tuvieron que retirarse; que en

[Handwritten scribbles and marks on the left margin, including a large loop and several lines.]

[Handwritten signature or initials.]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

horas de la noche fueron también conducidos a dicho local los agraviados Josué Cayra Yucra y Walter Zea Roque -quien fue sacado de su centro de trabajo que era un restaurante-, los que permanecieron encerrados hasta el día siguiente; siendo que durante la noche fueron interrogados y maltratados psicológicamente, pues fueron amenazados con ser quemados vivos y con quitarles la vida, todo esto con la finalidad de que confiesen ser autores del robo; por lo que, recién al día siguiente veinticuatro de marzo en horas de la mañana, los agraviados fueron entregados al representante del Ministerio Público y a la autoridad, luego que fueran obligados a pasear por las calles de Tarco con carteles que los tildaban de rateros y otros. **Tercero:** Que, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena consideró que la conducta atribuida a los encausados Andrés Huanca Sacachipana, Yolanda Estofanero de Zea, Marcos Estofanero Veliz, Flor De María Estofanero Veliz, Esperanza Estofanero Veliz, Gloria Estofanero Veliz, Victoriano Quispe Sucasaca, Benito Sucasaca Puma, Manuel Cusilayme Callata y Serapio Vargas Mamani no se ajustaba a los alcances de la Jurisdicción Especial de las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues considera que el haber privado de su libertad a los agraviados Ceferina Salazar de Mamani, Pilar Soler Mamani Salazar, César Vitali Mamani Salazar, Josué Cayra Yucra y Walter Zea Roque, excedía de los límites constitucionales, por considerarlo como una vulneración al derecho fundamental a la libertad y libre tránsito de los antes citados, incumpliendo los plazos para dar cuenta y ponerlos a disposición de la autoridad competente. **Cuarto:** Que, sin embargo, respecto a esta tipología de imputaciones, los señores Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario número uno – dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, establecieron que la Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (inciso diecinueve del artículo dos) -a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: **(i)** el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo ochenta y nueve); y **(ii)** el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo ciento cuarenta y nueve). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el inciso diecinueve del artículo dos de la Ley Fundamental; que, en tal orden de ideas, la diversidad cultural del Perú -o su realidad pluricultural- está plenamente reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento -validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario -que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia. **Quinto:** Que, desde esta perspectiva, resulta necesario establecer si la actuación de los encausados se circunscribió precisamente al derecho consuetudinario como miembros de una comunidad campesina y si en tal comportamiento afectaron los derechos fundamentales de los agraviados; que, en ese orden de ideas, el glosado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

Acuerdo Plenario estableció determinadas pautas para que no se aplique fuera de contexto e indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la norma constitucional -como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria- por ello, obliga a identificar, caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos: "**a)** Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural; **b)** Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades; **c)** Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades comunales; y, **d)** Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la comunidad". Además fija un límite infranqueable, "El derecho consuetudinario que debe aplicarse no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal". **Sexto:** Que, en el caso de autos, se encuentran presentes todos los elementos enunciados así como el respeto a los derechos fundamentales de los agraviados Ceferina Salazar de Mamani, Pilar Soler Mamani Salazar, César Vitali Mamani Salazar, Josué Cayra Yucra y Walter Zea Roque; que, en efecto, emerge de autos el reconocimiento popular de la autoridad comunal en la Comunidad de Jasana Central del distrito de Taraco perteneciente a un sector de nuestra nación que posee costumbres propias y una cosmovisión particular del derecho de propiedad y la defensa de sus intereses al respecto, se muestran adecuadamente organizados, y sus autoridades son claramente identificables, además, aplican un derecho consuetudinario orientado a la reconciliación, ejerciendo mecanismos tradicionales de resolución de conflictos en defensa de los intereses comunales, los agraviados forman parte de la misma comunidad, además, reconocen a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO**

los encausados, en algunos casos como autoridades comunales, y en otros como comuneros, de ahí que los traslados del domicilio de éstos al salón comunal para ser interrogados respecto a un hecho objetivo ocurrido al interior de la comunidad fueron efectuados de forma pacífica, en tanto no media elemento de prueba alguno que demuestre lo contrario, así las afirmaciones de los agraviados en sede policial sin la presencia del representante del Ministerio Público (fojas veintiséis, treinta, treinta y tres y ochenta) respecto a que fueron maltratados y agredidos físicamente no sólo no fueron objeto de corroboración con otros medios de prueba, sino que además, no fueron ratificados en sede judicial; que, del mismo modo, se aprecia que los encausados que dirigieron las actuaciones de los comuneros fielmente han respetado sus derechos constitucionales, lo cual es fácil advertir al valorarse el acta de entrega de los presuntos delincuentes, del veinticuatro de marzo de dos mil seis, por parte de las autoridades comunales al Fiscal y a la Policía, documento en el que se deja constancia que éstos están sanos sin daños físicos visibles, lo cual es constatado por la señor Fiscal; que, además, se hace entrega de los bienes sustraídos -véase copia certificada a fojas seiscientos veintitrés- de lo que se infiere que las autoridades ordinarias irrumpieron en momentos que los comuneros (encausados y agraviados) estaban solucionando un conflicto ocurrido dentro de la comunidad; que, del mismo modo, sin advertir prueba en contrario, los agraviados durante el tiempo que permanecieron en resguardo en el salón comunal fueron tratados acorde con las costumbres de la comunidad, así se les proporcionó alimentos y abrigo; que, por tanto, no emerge de la investigación que en dichas actuaciones comunales se haya atentado contra derechos fundamentales de primer orden de los agraviados -vida, dignidad humana, prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de esclavitud y de la servidumbre-, significándose que la privación de libertad ordenada y controlada por los miembros de la Comunidad de Jasana Central del distrito de Taraco estaba justificada en la orden de intervención

[Handwritten scribbles and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO

proporcionada por la señora Jueza de Paz del citado distrito -véase copia certificada de fojas seiscientos veintidós- para la solución de un conflicto que comprendía una conducta contraria a la comunidad a la que pertenecían tanto agraviados como encausados -tal cual el Sistema Penal Ordinario-, lo que de modo uniforme ha sido reiterado por todos los encausados. **Sétimo:** Que, en este contexto, no es posible considerar que la privación de libertad de los agraviados constituyó vulneración a sus derechos fundamentales, como lo entiende el señor Fiscal Superior en su acusación y en los fundamentos de su recurso de nulidad, sobre todo, porque no fueron puestos a disposición de las autoridades fiscales en un plazo razonable -advértase que tácitamente el defensor de la legalidad acepta que la retención, restricción de la libertad ambulatoria de personas que pertenecen a una comunidad es legal y legítima-; que, en consecuencia, cabe afirmar la legitimidad constitucional de la conducta de los imputados, quienes actuaron dentro de los que la Constitución señala y, por ende, justificados en el cumplimiento de su deber como autoridades y miembros de una comunidad campesina; que, por lo demás, en autos no se acreditó la presencia de conductas que hayan atentado contra el contenido esencial de los derechos fundamentales de los agraviados, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario como son: **i)** las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente comunal-, en tanto existió la perpetración de un robo de ganado y bienes en el domicilio de miembros de la comunidad; **ii)** las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los comuneros, no existen medios de prueba menos indicios de los que emerge que los encausados hayan maltratado físicamente o torturado a los agraviados; y, **iii)** la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido, de lo que tampoco existe prueba alguna; que, si bien no obra prueba objetiva respecto de un juzgamiento y la aplicación de una sanción acorde con las normas de la comunidad, cabe precisar que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1329 – 2011
PUNO**

presencia de la representante del Ministerio Público y de la Policía Nacional fue un obstáculo para que ello prosperara; que, en tal sentido, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veinte de diciembre de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Andrés Huanca Sacachipana, Yolanda Estofanero de Zea, Marcos Estofanero Veliz, Flor De María Estofanero Veliz, Esperanza Estofanero Veliz, Gloria Estofanero Veliz, Victoriano Quispe Sucasaca, Benito Sucasaca Puma, Manuel Cusilayme Callata y Serapio Vargas Mamani por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Personal, en su forma de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, en perjuicio de Ceferina Salazar de Mamani, Pilar Soler Mamani Salazar, César Vitali Mamani Salazar, Josué Cayra Yucra y Walter Zea Roque; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VB/r n p.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA